

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo referente a las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas al transporte de cargas pesadas que impliquen riesgos de lesión lumbar para los trabajadores (*)

COM(88) 78 final

(Presentada por la Comisión el 11 de marzo de 1988)

(88/C 117/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta al Comité consultivo sobre seguridad, higiene y protección de la salud en los centros de trabajo (*),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado CEE obliga al Consejo a establecer, mediante directiva, las disposiciones mínimas para promover la mejora del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, de la higiene y de la salud en el lugar de trabajo (*) prevé la adopción de directivas dirigidas a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que el artículo 118 A recomienda, asimismo, evitar obligaciones administrativas, financieras o jurídicas cuya naturaleza sea contraria a la creación y desarrollo de las PYME;

Considerando que la Resolución del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo toma nota de la intención de

la Comisión de presentar ante éste, en breve plazo, disposiciones mínimas relativas a la salud y la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo, incluida la protección contra los riesgos derivados del transporte manual de cargas pesadas;

Considerando que incumbe a los Estados miembros garantizar, en sus respectivos territorios, la seguridad y la salud de las personas y, en particular, la de los trabajadores;

Considerando que, en los Estados miembros difieren considerablemente los sistemas legislativos en materia de prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales debidos al transporte de cargas pesadas;

Considerando que, para garantizar el nivel de protección más alto que se pueda alcanzar razonablemente, es necesario que los trabajadores y sus representantes se hallen informados de los riesgos existentes para su salud y seguridad y de las medidas necesarias para reducir o suprimir tales riesgos;

Considerando que conviene reforzar la cooperación entre los empresarios y los trabajadores y sus representantes;

Considerando que los empresarios deben seguir el progreso tecnológico con el fin de velar mejor por la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que procede la constitución de un comité encargado de asistir a la Comisión en la aplicación de las medidas complementarias previstas por la Directiva;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva, que es una Directiva específica con arreglo al artículo 13 de la Directiva ... fija las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas al transporte manual de cargas pesadas por los trabajadores.

(*) COM(88) 73 final.

(*) Decisión 74/325/CEE del Consejo de 27 de junio de 1974.

(*) COM(87) 520 final y Resolución del Consejo de 21 de diciembre de 1987 (DO nº C 28 de 3. 2. 1988)

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los empresarios eviten, en la medida de lo posible, el transporte sin aparatos de cargas pesadas por parte de los trabajadores, con el fin de preservar la salud y seguridad de los mismos.

Artículo 3

1. En el caso en que no pueda evitarse el transporte manual de una carga, el empresario deberá considerar previamente, para evaluar la seguridad de este tipo de trabajo:

- el esfuerzo físico exigido, y
- las características de la carga.

La consideración de ambos factores se realizará teniendo en cuenta el Anexo I.

2. Con el fin de tomar las medidas necesarias para reducir los riesgos de lesión lumbar, el empresario deberá tener en cuenta los elementos físicos y organizativos señalados en el Anexo II, con ocasión del transporte manual de cargas pesadas.

Artículo 4

El empresario deberá tener en cuenta las características específicas de los trabajadores al organizar trabajos de transporte manual, basándose en el Anexo III.

Artículo 5

1. Los trabajadores deberán recibir formación e información correctas relativas a los riesgos que corren cuando deben ejercer actividades que puedan dar origen a lesiones lumbares si no se realizan correctamente. Una vigilancia frecuente deberá correr a cargo de personal cualificado.

2. La información del trabajador abarca, asimismo, en la medida de lo posible:

- la indicación del peso de una carga pesada,

- una indicación del centro de gravedad o del lado más pesado cuando el contenido de un paquete está colocado de forma descentrada.

Artículo 6

Deberá consultarse a los trabajadores o a sus representantes sobre las medidas tomadas por el empresario en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 7

1. La Comisión adaptará los Anexos de la presente Directiva en función del progreso técnico y de la evolución de las regulaciones o especificaciones internacionales relativas al transporte manual de cargas pesadas.

2. Al efectuar las adaptaciones que contempla el apartado 1, asistirá a la Comisión un comité, conforme al procedimiento previsto en el artículo 14 de la Directiva ...

Artículo 8

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1991. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito que regula la presente Directiva.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión, cada dos años, sobre la aplicación práctica de las disposiciones de la presente Directiva, relativas al transporte de cargas pesadas, señalando los puntos de vista de los interlocutores sociales. La Comisión informará al Comité y al Comité tripartito.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

*ANEXO I***Características de la carga y del esfuerzo físico**

1. Una carga puede presentar riesgo de lesión lumbar en los casos siguientes:

- si es demasiado pesada, demasiado grande o ambas cosas a la vez;
- si es voluminosa y/o difícil de manejar;
- si no está en equilibrio, si es inestable, o bien si su contenido corre el riesgo de desplazarse;
- si está colocada de tal modo que deba sostenerse o manipularse a distancia del tronco o con una inclinación hacia adelante, una torsión o una inclinación lateral del tronco.

- 2 Un esfuerzo físico puede presentar riesgo lumbar en los casos siguientes:
- si es demasiado importante;
 - si está mal dirigido respecto al cuerpo (véase el último párrafo de este apartado);
 - si no puede realizarse más que por un movimiento de torsión del tronco;
 - si puede acarrear un movimiento brusco del objeto manipulado;
 - si se realiza cuando el cuerpo está en posición inestable.

ANEXO II

Elementos de referencia previstos en el artículo 3

- 1 El medio de trabajo puede presentar un riesgo de lesión lumbar en los siguientes casos:
- si el espacio libre vertical resulta insuficiente para el ejercicio de la actividad en cuestión;
 - si el suelo es desigual y, por tanto, puede dar lugar a tropiezos o bien si es resbaladizo para el calzado que lleve el trabajador;
 - si no permite al trabajador alcanzar, transportar o colocar una carga a una altura segura y en una postura correcta;
 - «maintenance machines» (esfuerzos excepcionales).
- 2 La actividad podrá, asimismo, presentar riesgo de lesión lumbar cuando lleve consigo las exigencias siguientes:
- esfuerzos físicos demasiado frecuentes o demasiado prolongados para una parte o para la totalidad del cuerpo;
 - un periodo de reposo o de recuperación insuficiente;
 - distancias demasiado grandes de elevación, descenso o transporte.

ANEXO III

Trabajadores a que se refiere el apartado 2 del artículo 4

El trabajador corre riesgos en los siguientes casos:

- inaptitud física para realizar el trabajo en cuestión (incluidos los trabajadores minusválidos, enfermos o mujeres embarazadas);
 - talla no adecuada para el trabajo;
 - uso de ropas y/o calzado no adecuados;
 - falta de formación.
-